

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	YEFRIT CANTILLO CASTILLO
RADICADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA	130014189001-2022-00492-00
RADICADO JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	130014003006-2022-00520-00
RADICADO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	<u>130013103002-2022-00253-00</u>

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Provea Usted.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 3 de noviembre de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DAVIVIENDA contra YEFRIT CANTILLO CASTILLO para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada/repartida en la Oficina de Apoyo Judicial, el día 6 de julio de 2022 y su reparto le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, quien a través de proveído de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Señala el (a) Juez Civil Municipal de Cartagena, que el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que en la presente demanda el demandado tiene domicilio en Calle bolívar Sr Progreso 67-10 Olaya, por lo que de conformidad con lo estableció en la Circular No.

CSJBOC20-4 de 15 de enero de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, además de lo establecido en el artículo 90 del CGP, ellos serían los competentes.

Por su parte el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, después ser repartido el 19 de agosto de 2022, con radicado 13001418900120220049200 mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) considera que no es el competente, toda vez que la cuantía del proceso sobrepasa la establecida para ellos que es de 40SMLMV; y finalmente propone el conflicto de competencia que se entra a resolver.

CONSIDERACIONES

El Art. 17 del Código General del Proceso señala,

“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “. (Negrillas fuera de texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. Acuerdo No. CSJBOA20-1 de 15 de enero de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, *“Por medio del cual se establece la comprensión territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena y se implementan los juzgados 5° y 6° de esta especialidad”*, establece en su artículo segundo las competencias territoriales de los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6 de Pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena.

Además, la Circular No. CSJBOC20-4 de 15 de enero de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, determina cuáles son los barrios que conforman cada una de las anteriores unidades comuneras, pues existe falta de información sobre la ubicación de algunos barrios que podrían generar conflictos de competencia, e indica los barrios que estos Despachos deben conocer a partir del 1 de febrero de 2020. Es decir, de lo anterior, resulta claro que los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, conocerán demandas de mínima cuantía de los barrios allí descritos.

Por su lado el artículo 25 del CGP indica:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”.

La cuantía se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del CGP:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

Pero respecto a la competencia territorial, se debe sujetar a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 28 del CGP: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”.

Y finalmente, el artículo 29 del CGP, nos explica que: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor** (subrayado y negrita Nuestro).”

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se trata de una demanda ejecutiva que suman solo en sus pretensiones un total de \$ 87.127.519,74, de la cual en efecto el demandado tiene su lugar de notificación en el barrio Olaya

Ahora bien, y atendiendo que para el año en que fue presentada la demanda (2022), los procesos de **mínima cuantía** son aquellos cuyas pretensiones económicas sea iguales o inferiores a \$40.000.000; los de **menor cuantía** son aquellos procesos cuyas pretensiones están entre \$40.000.001 a 150.000.000, y, los de **mayor cuantía** serán los que en sus pretensiones superen los \$150.000.001, se puede concluir que el presente asunto, refiere a un proceso de **menor cuantía**, factores que excluyen de manera inmediata este asunto de la competencia correspondiente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ya que como se señaló en párrafos anteriores, estos tienen su competencia circunscrita a aquellos procesos de mínima cuantía, correspondiéndole su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales.

En ese orden, así se desatará el presente conflicto de competencia, en el entendido que le corresponderá el conocimiento de la demanda al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desátese el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, y, en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA contra YEFRIT CANTILLO CASTILLO, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98fdff826843f4942daf521ef3bc4fc380fe87266b4c46ddb82155e0d31b95cb

Documento generado en 03/11/2022 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>